



EXPORTADORA DE SAL, S.A. DE C.V.
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Primera Sesión Ordinaria CT/ESSA-01-2025

En Guerrero Negro, Baja California Sur, siendo las 12:00 horas del día viernes 07 de febrero de dos mil veinticinco, se reunieron en la sala de juntas de la Dirección de Administración y Finanzas ubicada en avenida Baja California sin número, colonia Centro, para celebrar la Primer Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA), la Mtra. Miriam Guadalupe Osuna Liera, Gerente Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, encontrándose vía remota, el Lic. César Efraín Valdés Moreno, Director de Administración y Finanzas y Coordinador de Archivos, asimismo se hace constar la asistencia del Lic. Luis Fernando Flores Navarro, Titular del Área de Responsabilidades de Órgano Interno de Control Específico y suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico.

De igual forma, se cuenta con la presencia de la Lic. Alma Gladis Ceballos Joya, como secretaria técnica de este Comité de Transparencia, a quien se concede el uso de la voz para desahogar los asuntos del orden del día.

Acto continuo, se da la bienvenida a todas las personas asistentes y después de haber asentado la calidad y presencia de las personas servidoras públicas, se da lectura al orden del día y se procede a su aprobación.

ORDEN DEL DÍA

1. Clasificación de reserva de montos de beneficio otorgados en el Fideicomiso de Fondo de Prima de Antigüedad, Pensiones, Jubilaciones, Fallecimiento e Invalidez para el Personal Operativo y Sindicalizado en el cuarto trimestre 2024.
2. Clasificación de confidencialidad en la solicitud de acceso de información 330013024000216.
3. Clasificación de Confidencialidad en la solicitud de acceso de información 3313024000218.
4. Clasificación de Confidencialidad en la solicitud de acceso de información 330013025000008.
5. Aprobación del calendario de reuniones de Comité de Transparencia 2025.
6. Asuntos generales.

Aprobado el orden del día, se desahoga el primer punto, informando que derivado a la actualización y publicación de las obligaciones de transparencia del Fideicomiso de Fondo de Prima de Antigüedad, Pensiones, Jubilaciones, Fallecimiento e Invalidez para el Personal Operativo y Sindicalizado, se debe dar acceso al público, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversa información, entre ella, los montos de beneficio que el fideicomiso





otorgó en el cuarto trimestre de 2024, los cuales son montos percibidos por el personal operativo de base, de confianza y/o sindicalizados, aprobados de acuerdo con las condiciones establecidas en el plan de pensiones correspondiente.

Al respecto, la Gerencia de Recursos Humanos, como área administradora del fideicomiso, solicitó la reserva de los montos mencionados a este Comité de Transparencia por un plazo de 5 años, proporcionando la prueba de daño motivada y fundamentada que justifica el motivo por el cual revelar los montos otorgados a ex empleados de ESSA, pondría en riesgo su seguridad, privacidad y hasta su vida.

Al respecto, los miembros del Comité de Transparencia analizan la clasificación con base en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales señalan en su artículo Vigésimo tercero que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Dicho lo anterior, la Gerencia de Recursos Humanos refirió que la prestación de plan de pensiones tiene como objeto el complementar las pensiones de cesantía y vejez otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, requiriendo para el cálculo del beneficio a otorgar la combinación de edad y antigüedad requeridos, obteniendo con estos el monto que se liquidará al beneficiario, montos que resultan en importes considerables que pudieran convertir a los beneficiarios en objeto de la delincuencia organizada y ser víctimas de delitos como robo, extorsión o secuestro, poniendo en riesgo su vida e integridad personal.

En ese sentido, resulta viable traer a colación lo que se establece en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en el Formato 5 LGT_Art_77_Fr_V, fracción VI, primer párrafo, que a la letra señala:

“Para dar cumplimiento a esta fracción los sujetos obligados deberán publicar información relativa a los padrones de beneficiarios que, generen derivado de sus actividades, cuidando la protección de los datos personales que, en su caso, estos lleguen a contener.”

Asimismo, lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción VIII de estos Lineamientos, que señala:

“Cuando los sujetos obligados consideren que la información se encuentra en alguna de las causales de reserva que señala el artículo 113 de la Ley General deberán proceder de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la Ley referida y publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional, en la sección correspondiente, una leyenda con su





correspondiente fundamento legal que especifique que la información se encuentra clasificada.”

En ese contexto, los miembros del Comité de Transparencia están de acuerdo en proteger y reservar dichos datos, ya que se pone en estado de vulnerabilidad y susceptibilidad a las personas que han percibido grandes cifras monetarias por concepto de jubilación.

Visto que la Gerencia de Recursos Humanos siguió y cumplió con los requisitos señalados por la ley en la materia para reservar información, este Comité emite el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO: 01-CT-ESSA-01/25: Con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, los miembros del Comité confirman por unanimidad la clasificación de reserva de los montos de beneficio otorgados en el Fideicomiso de Fondo de Prima de Antigüedad, Pensiones, Jubilaciones, Fallecimiento e Invalidez para el Personal Operativo y Sindicalizado del cuarto trimestre de 2024 por un plazo de 5 años.

Con relación al punto dos relativo en clasificar como confidencial lo requerido en la solicitud de acceso de información 330013024000216 consistente en cuantas toneladas métricas de sal a granel han sido embarcadas y vendidas en el puerto de Isla de Cedros, relacionadas por cliente, asimismo, copia de cada contrato de venta con el cliente, en del periodo de 2024 del 01 de enero al 30 de noviembre.

Al respecto, la solicitud se turnó a las áreas competentes para dar atención a la solicitud de información pública, sin embargo, dicha información entra dentro de los supuestos de excepción a la información pública, siendo procedente su reserva debidamente motivada y fundamentada, ya que desde luego se elaboró prueba de daño exponiendo lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO POR SECRETO COMERCIAL

(CONTRATOS DE VENTA DE SAL, VENTAS Y NOMBRES DE CLIENTES)

Exportadora de Sal, S.A. de C.V., es sumamente consciente de la importancia que revisten estrategias estrictas para garantizar la protección de sus secretos contra toda revelación que les pueda ser perjudicial, el tener cautela de que los secretos empresariales deben resguardarse para evitar que la competencia intente adquirir sus listas de clientes, resultados de investigación o planes de comercialización, prevé la utilización no autorizada de dicha información por personas distintas del titular del secreto empresarial, considerándose una práctica desleal y de violación de la misma.





Por ello, protege y resguarda la información de carácter comercial confidencial que otorgue a una empresa una ventaja competitiva y sea desconocida para otros, la cual estar protegida como secreto comercial. Los secretos comerciales abarcan tanto la información técnica, tal como la información relativa a los métodos de fabricación, los datos de prueba de productos farmacéuticos, los diseños y dibujos de programas informáticos, como la información comercial, tal como los métodos de distribución, la lista de proveedores y clientes y las estrategias publicitarias.

En función del sistema jurídico, la protección de los secretos comerciales forma parte del concepto general de protección contra la competencia desleal o se basa en disposiciones específicas o en la jurisprudencia relativa a la protección de la información confidencial.

Aunque la decisión final sobre la existencia o no de violación del secreto comercial depende de las circunstancias de cada caso, por lo general, se considera que el espionaje industrial o comercial, el incumplimiento contractual y el abuso de confianza constituyen prácticas desleales respecto de la información secreta.

Al abrir un contrato de venta de sal, documento o dato que contiene información delicada y sensible para la actividad primordial y preponderante de ESSA, significaría un perjuicio para la empresa, en virtud de que dicha información estaría disponible y al acceso público de cualquier ciudadano, la cual está estrictamente ligada al secreto comercial e industrial, entendiéndose como aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- Que se trate de información industrial o comercial.
- Que les signifique obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o proceso de producción, o a los medios o formas de
- Distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- Que no sea del dominio público, ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.





Así las cosas, es posible concluir que el secreto comercial o industrial refiere a aquella información que permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, en la realización de actividades económicas y comprende características o finalidades, métodos o procesos de producción, y medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Por tanto, se considera que el bien jurídico tutelado por el secreto comercial, corresponde a los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, o sobre aspectos internos de una empresa, establecimiento o negocio.

La Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial establece lo siguiente:

ARTÍCULO 163. Para efectos de este Título, se entenderá por:

I. Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y
...

ARTÍCULO 165. La persona que ejerza el control legal del secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.
...

Sirve de sustento el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:





SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios.

Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.”

En consecuencia, la existencia o acreditación del **secreto comercial o industrial** debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales, en relación con el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, a saber:

- Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular.
- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.
- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Robustece a lo anterior, la tesis aislada I.1o.A.E.134 A (10a.) emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, de fecha 29 de abril de 2016, la cual señala lo siguiente:

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.





Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta necesario clasificar como confidencial los contratos de venta de sal formalizados por Exportadora de Sal, S.A. de C.V., de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al diverso 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Cabe señalar que en diversas resoluciones emitidas por el Pleno del INAI, se ha confirmado y aprobado la aplicabilidad del secreto comercial e industrial para ESSA.

[...]"

Adicional a lo antes manifestado, el Lic. Luis Fernando Flores Navarro indicó que habiendo analizado y estudiado la clasificación de la información en comento, considera procedente que se amplie el criterio como excepción al derecho de información pública y se fundamente de conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley General, el cual señala lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

...

Asimismo, de acuerdo con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se deben acreditar los siguientes requisitos:

Vigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe:

I. El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de una negociación en curso;
- b) Identificar el inicio de la negociación;
- c) La etapa en la que se encuentra, y
- d) Tema sobre el que versa.





II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación.

Aunado a los argumentos invocados por secreto comercial, dentro de la prueba de daño se contempla que dentro del clausulado de los contratos de compraventa de sal se ha acordado entre las partes guardar confidencialidad y secrecía en las relaciones comerciales y en el contenido del cuerpo del instrumento legal, ya que de revelarse o dar a conocer lo pactado entre ambas partes, se afecta la relación de manera económica, provocando un incumplimiento del contrato por ventilar información concerniente a una negociación.

Por lo que se acredita lo siguiente:

- 1- Existe un contrato vigente.
- 2- La negociación se formalizó a través de un contrato de compraventa.
- 3- Se encuentra en etapa de cumplimiento de contrato.
- 4- El tema es relativo a contrato de compraventa de sal.

Visto que la prueba de daño esta debidamente motivada y fundamentada, este Comité emite el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO: 02-CT-ESSA-01/25: Con fundamento en el artículo 110, fracción II y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, con relación al diverso 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como el artículo 113 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, los miembros del Comité confirman por unanimidad la clasificación por un plazo de 5 años.

Con relación al punto tres relativo en clasificar como confidencial lo requerido en la solicitud de acceso de información 330013024000218 consistente en del periodo de 2024 del 01 de enero al 30 de noviembre, cuantas toneladas métricas de sal del apilamiento empacada y a granel en Guerrero Negro, han sido vendidas vía terrestre, relacionadas por cliente, asimismo, copia de cada contrato de venta con el cliente.





Al respecto, la solicitud se turnó a las áreas competentes para dar atención a la solicitud de información pública, sin embargo, dicha información entra dentro de los supuestos de excepción a la información pública, siendo procedente su reserva debidamente motivada y fundamentada, ya que desde luego se elaboró prueba de daño exponiendo lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO POR SECRETO COMERCIAL

(CONTRATOS DE VENTA DE SAL, VENTAS Y NOMBRES DE CLIENTES)

Exportadora de Sal, S.A. de C.V., es sumamente consciente de la importancia que revisten estrategias estrictas para garantizar la protección de sus secretos contra toda revelación que les pueda ser perjudicial, el tener cautela de que los secretos empresariales deben resguardarse para evitar que la competencia intente adquirir sus listas de clientes, resultados de investigación o planes de comercialización, prevé la utilización no autorizada de dicha información por personas distintas del titular del secreto empresarial, considerándose una práctica desleal y de violación de esta.

Por ello, protege y resguarda la información de carácter comercial confidencial que otorgue a una empresa una ventaja competitiva y sea desconocida para otros, la cual estar protegida

como secreto comercial. Los secretos comerciales abarcan tanto la información técnica, tal como la información relativa a los métodos de fabricación, los datos de prueba de productos farmacéuticos, los diseños y dibujos de programas informáticos, como la información comercial, tal como los métodos de distribución, la lista de proveedores y clientes y las estrategias publicitarias.

En función del sistema jurídico, la protección de los secretos comerciales forma parte del concepto general de protección contra la competencia desleal o se basa en disposiciones específicas o en la jurisprudencia relativa a la protección de la información confidencial.

Aunque la decisión final sobre la existencia o no de violación del secreto comercial depende de las circunstancias de cada caso, por lo general, se considera que el espionaje industrial o comercial, el incumplimiento contractual y el abuso de confianza constituyen prácticas desleales respecto de la información secreta.

Al abrir un contrato de venta de sal, documento o dato que contiene información delicada y sensible para la actividad primordial y preponderante de ESSA, significaría un perjuicio para la empresa, en virtud de que dicha información estaría disponible y al acceso público de cualquier ciudadano, la cual está estrictamente ligada al secreto comercial e industrial, entendiéndose como aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.





Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- Que se trate de información industrial o comercial.
- Que les signifique obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o proceso de producción, o a los medios o formas de
- Distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- Que no sea del dominio público, ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Así las cosas, es posible concluir que el secreto comercial o industrial refiere a aquella información que permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, en la realización de actividades económicas y comprende características o finalidades, métodos o procesos de producción, y medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Por tanto, se considera que el bien jurídico tutelado por el secreto comercial, corresponde a los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, o sobre aspectos internos de una empresa, establecimiento o negocio.

La Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial establece lo siguiente:

ARTÍCULO 163. Para efectos de este Título, se entenderá por:

I. Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.





No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

...

ARTÍCULO 165. La persona que ejerza el control legal del secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.

...

Sirve de sustento el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios.

Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."

En consecuencia, la existencia o acreditación del **secreto comercial o industrial** debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales, en relación con el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, a saber:

- Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular.
- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.
- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Robustece a lo anterior, la tesis aislada I.1o.A.E.134 A (10a.) emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, de fecha 29 de abril de 2016, la cual señala lo siguiente:





SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta necesario clasificar como confidencial los contratos de venta de sal formalizados por Exportadora de Sal, S.A. de C.V., de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al diverso 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Cabe señalar que en diversas resoluciones emitidas por el Pleno del INAI, se ha confirmado y aprobado la aplicabilidad del secreto comercial e industrial para ESSA.

[...]"

Adicional a lo antes manifestado, el Lic. Luis Fernando Flores indicó que habiendo analizado y estudiado la clasificación de la información en comento, considera procedente que se amplíe el criterio como excepción al derecho de información pública y se fundamente de conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley General, el cual señala lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

...

Asimismo, de acuerdo con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se deben acreditar los siguientes requisitos:





Vigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe:

I. El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de una negociación en curso;
- b) Identificar el inicio de la negociación;
- c) La etapa en la que se encuentra, y
- d) Tema sobre el que versa.

II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación.

Aunado a los argumentos invocados por secreto comercial, dentro de la prueba de daño se contempla que dentro del clausulado de los contratos de compraventa de sal se ha acordado entre las partes guardar confidencialidad y secrecía en las relaciones comerciales y en el contenido del cuerpo del instrumento legal, ya que de revelarse o dar a conocer lo pactado entre ambas partes, se afecta la relación de manera económica, provocando un incumplimiento del contrato por ventilar información concerniente a una negociación.

Por lo que se acredita lo siguiente:

- 5- Existe un contrato vigente.
- 6- La negociación se formalizó a través de un contrato de compraventa.
- 7- Se encuentra en etapa de cumplimiento de contrato.
- 8- El tema es relativo a contrato de compraventa de sal.

Visto que la prueba de daño está debidamente motivada y fundamentada, este Comité emite el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO: 03-CT-ESSA-01/25: Con fundamento en el artículo 110, fracción II y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con

Av. Baja California S/N, Col. Centro, C.P. 23940, Guerrero Negro, B.C.S., Tel: (615) 157 51 00

www.gob.mx/essa





relación al diverso 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como el artículo 113 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, los miembros del Comité confirman por unanimidad la clasificación por un plazo de 5 años.

Con relación al punto cuarto relativo en clasificar como confidencial lo requerido en la solicitud de acceso de información 330013025000008 consistente en los contratos de compraventa de sal que la empresa Exportadora de Sal, S.A. de C.V. ha firmado hasta la fecha del domingo 26 de enero de 2025. Esta información debe incluir razón social de la empresa compradora, precio de venta de la sal, cantidad de sal vendida en cada contrato, cualquier carta de intención de compra de sal para el año 2025, especificando las razones sociales de las empresas interesadas.

Al respecto, la solicitud se turnó a las áreas competentes para dar atención a la solicitud de información pública, sin embargo, dicha información entra dentro de los supuestos de excepción a la información pública, siendo procedente su reserva debidamente motivada y fundamentada, ya que desde luego se elaboró prueba de daño exponiendo lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO POR SECRETO COMERCIAL

(CONTRATOS DE VENTA DE SAL, VENTAS Y NOMBRES DE CLIENTES)

Exportadora de Sal, S.A. de C.V., es sumamente consciente de la importancia que revisten estrategias estrictas para garantizar la protección de sus secretos contra toda revelación que les pueda ser perjudicial, el tener cautela de que los secretos empresariales deben resguardarse para evitar que la competencia intente adquirir sus listas de clientes, resultados de investigación o planes de comercialización, prevé la utilización no autorizada de dicha información por personas distintas del titular del secreto empresarial, considerándose una práctica desleal y de violación de esta.

Por ello, protege y resguarda la información de carácter comercial confidencial que otorgue a una empresa una ventaja competitiva y sea desconocida para otros, la cual estar protegida

como secreto comercial. Los secretos comerciales abarcan tanto la información técnica, tal como la información relativa a los métodos de fabricación, los datos de prueba de productos farmacéuticos, los diseños y dibujos de programas informáticos, como la información comercial, tal como los métodos de distribución, la lista de proveedores y clientes y las estrategias publicitarias.

En función del sistema jurídico, la protección de los secretos comerciales forma parte del concepto general de protección contra la competencia desleal o se basa en disposiciones específicas o en la jurisprudencia relativa a la protección de la información confidencial.





Aunque la decisión final sobre la existencia o no de violación del secreto comercial depende de las circunstancias de cada caso, por lo general, se considera que el espionaje industrial o comercial, el incumplimiento contractual y el abuso de confianza constituyen prácticas desleales respecto de la información secreta.

Al abrir un contrato de venta de sal, documento o dato que contiene información delicada y sensible para la actividad primordial y preponderante de ESSA, significaría un perjuicio para la empresa, en virtud de que dicha información estaría disponible y al acceso público de cualquier ciudadano, la cual está estrictamente ligada al secreto comercial e industrial, entendiéndose como aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- Que se trate de información industrial o comercial.
- Que les signifique obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o proceso de producción, o a los medios o formas de
- Distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- Que no sea del dominio público, ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Así las cosas, es posible concluir que el secreto comercial o industrial refiere a aquella información que permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, en la realización de actividades económicas y comprende características o finalidades, métodos o procesos de producción, y medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Por tanto, se considera que el bien jurídico tutelado por el secreto comercial, corresponde a los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, o sobre aspectos internos de una empresa, establecimiento o negocio.

La Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial establece lo siguiente:

ARTÍCULO 163. Para efectos de este Título, se entenderá por:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



I. Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

...

ARTÍCULO 165. La persona que ejerza el control legal del secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.

...

Sirve de sustento el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios.

Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.”

En consecuencia, la existencia o acreditación del **secreto comercial o industrial** debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales, en relación con el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, a saber:





- Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular.
- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.
- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Robustece a lo anterior, la tesis aislada I.1o.A.E.134 A (10a.) emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, de fecha 29 de abril de 2016, la cual señala lo siguiente:

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta necesario clasificar como confidencial los contratos de venta de sal formalizados por Exportadora de Sal, S.A. de C.V., de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al diverso 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Cabe señalar que en diversas resoluciones emitidas por el Pleno del INAI, se ha confirmado y aprobado la aplicabilidad del secreto comercial e industrial para ESSA.

[...]"

Adicional a lo antes manifestado, el Lic. Luis Fernando Flores indicó que habiendo analizado y estudiado la clasificación de la información en comentario, considera procedente que se amplie el criterio como excepción al derecho de información pública y se fundamente de conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley General, el cual señala lo siguiente:





Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

...

Asimismo, de acuerdo con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se deben acreditar los siguientes requisitos:

Vigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe:

I. El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de una negociación en curso;
- b) Identificar el inicio de la negociación;
- c) La etapa en la que se encuentra, y
- d) Tema sobre el que versa.

II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación.

Aunado a los argumentos invocados por secreto comercial, dentro de la prueba de daño se contempla que dentro del clausulado de los contratos de compraventa de sal se ha acordado entre las partes guardar confidencialidad y secrecía en las relaciones comerciales y en el contenido del cuerpo del instrumento legal, ya que de revelarse o dar a conocer lo pactado entre ambas partes se afecta la relación de manera económica, provocando un incumplimiento del contrato por ventilar información concerniente a una negociación.





Por lo que se acredita lo siguiente:

- 9- Existe un contrato vigente.
- 10- La negociación se formalizó a través de un contrato de compraventa.
- 11- Se encuentra en etapa de cumplimiento de contrato.
- 12- El tema es relativo a contrato de compraventa de sal.

Visto que la prueba de daño está debidamente motivada y fundamentada, este Comité emite el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO: 04-CT-ESSA-01/25: Con fundamento en el artículo 110, fracción II y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, con relación al diverso 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como el artículo 113 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, los miembros del Comité confirman por unanimidad la clasificación por un plazo de 5 años.

Con relación al quinto punto de esta sesión, se presentó el calendario de sesiones ordinarias de Comité de transparencia para el ejercicio 2025, quedando de la siguiente manera:

Primera sesión	07 de febrero
Segunda sesión	03 de marzo
Tercera sesión	04 de abril
Cuarta sesión	07 de mayo
Quinta sesión	06 de junio
Sexta sesión	04 de julio
Séptima sesión	06 de agosto
Octava sesión	03 de septiembre
Novena sesión	02 de octubre
Décima sesión	05 de noviembre
Décima primera sesión	04 de diciembre

Es importante señalar que las fechas podrán ser modificadas de acuerdo con las necesidades o situaciones en las que se amerite celebrar sesiones para cumplir con plazos, así mismo, cuando se requiera se podrán sesionar reuniones extraordinarias.

Dicho lo anterior, los miembros del Comité aprobaron el calendario de sesiones ordinarias del 2025, emitiendo el siguiente acuerdo:





ACUERDO: 05-CT-ESSA-01/25: Con fundamento en en el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Los miembros del Comité de Transparencia, **aprueban** el calendario de sesiones ordinarias de Comité de Transparencia 2025.

No habiendo otros asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:30 horas del mismo día, levantándose para constancia la presente acta, misma que firman los presentes:

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


MTRA. MIRIAM GUADALUPE OSUNA LIERA
Titular de la Unidad de Transparencia.

LIC. CÉSAR EFRAÍN VALDÉS MORENO
Coordinador de Archivos.
Vía remota


LIC. LUIS FERNANDO FLORES NAVARRO
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico.

Elaboro: Lic. Alma Gladis Ceballos Joya

